

Teniendo presente y pesando todo cuanto queda dicho, y oído el consejo de las supremas autoridades, entre quienes está dividido el poder público, voy á someter luego este árduo negocio á la deliberacion de los pueblos que gobierno, como lo he hecho siempre con otros de mucha menor importancia y que bajo algun respecto han afectado su suerte. Además, un pueblo que no se ha hecho responsable de nada ante nadie, cumpliendo, como ha cumplido sus obligaciones, y gozando, como goza, de los efectos consiguientes, esto es, libertad, orden y garantías, y que así ha sabido honrar el nombre que lleva de Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila, bien merece que se le consulte, cuando se trata de que cambie la forma de su ser, por la fuerza de las cosas que gravitan sobre el resto de la nacion.

Dentro de un mes, poco más ó menos, reunida y computada la votacion popular, se publicará el resultado definitivo, y tendré cuidado de comunicarlo inmediatamente á V. E. Entretanto invoco los derechos de la humanidad, para que se suspenda todo movimiento de fuerza armada sobre el Estado, y esta invocacion la hago apoyándome en el texto mismo del oficio de V. E., pues de otra manera sus miras relativas á la paz no tendrían aplicacion, cuando hay sobrado tiempo para la guerra, si el Estado se resuelve por ella.

Recibid, señor general, las seguridades de mi alta consideracion.

Dios y Libertad. Monterey, Marzo 1º de 1864.—Santiago Vidaurri.—Excmo. Sr. general Bazaine, comandante en jefe del ejército franco-mexicano.—México.

Con la trascripcion de las antecedentes comunicaciones, presenta el gobierno al Estado el grave é importante negocio á que se refieren, absteniéndose de hacer indicacion alguna sobre un asunto sin duda el más delicado que puede ofrecérsele á un pueblo.

Bien claro es lo que importa la intima cion que se hace: *en una mano os ofrezco*

la paz, y en otra la guerra; si aceptais lo primero, debeis adheriros francamente á la intervencion, reconociendo al gobierno establecido en México; si por el contrario, os decidis por lo segundo, debets sufrir todas las calamidades que trae consigo la guerra y que pueden sobrevenir de ella.

La contestacion del gobierno no puede ser más fundada: *no tengo la facultad suficiente para resolver la adopcion de uno de los dos extremos que me proponéis, y como siempre se ha hecho en las cuestiones vitales, voy á someter á la resolucion del pueblo la que me proponéis, y su resultado os será trasmitido tan luego como se obtenga.*

El gobierno, pues, acatando el principio de la soberanía del pueblo, que debe consultarse, no solo para el nombramiento de sus autoridades, sino tambien en los casos supremos como el presente, cumple con ese deber al dirigirse hoy á los pueblos, invitándolos á que con toda mesura y la prudencia que requiere la consideracion de tan grave asunto, emitan su juicio con la libertad amplia que siempre han tenido para expresar su voluntad. Y para que haya el orden y la garantía necesaria de esa misma libertad, se observarán las siguientes prevenciones.

1ª Tan luego como se reciba esta circular por las primeras autoridades políticas de esa municipalidad, la harán repartir en los cuarteles, haciendas y ranchos comprendidos en su jurisdiccion.

2ª A los cuatro dias de cumplida la prevencion anterior, formarán en la cabecera de su municipio una junta compuesta de la misma autoridad, que será su presidente, y de dos síndicos procuradores (donde hubiere uno solo, un regidor ocupará el lugar del otro), y además dos vecinos de notoria honradez, que nombrarán los primeros nueve ciudadanos que se reunieren en el lugar de la junta.

3ª Reunida ésta, se comenzará á recibir la votacion, asentando cada votante su nombre en el libro correspondiente, para

cuyo efecto habrá dos sobre una mesa, el uno con el título de *votacion por la paz*, y el otro con el de *votacion por la guerra*.

4ª Los que no supieren escribir, emitirán su voto en voz alta ante la junta, y uno de los síndicos anotará el nombre del votante en el libro respectivo.

5ª Tienen derecho á votar en esta cuestion, los que lo tienen conforme á la ley para elegir autoridades y funcionarios públicos.

6ª La votacion se recibirá desde las ocho de la mañana hasta las doce del dia, y desde las tres hasta las seis de la tarde, por el término de seis dias. El que en este tiempo no concurriere á emitir su opinion, queda, por consiguiente, obligado á lo que resuelva la mayoría, y se entiende que con tal omision consiente en aceptar esa obligacion.

7ª Concluido el término señalado, procederá inmediatamente la junta á computar los votos de cada libro; y asentando el cómputo respectivo en cada uno de ellos, autorizará la votacion.

8ª Al dia siguiente de concluida ésta, remitirán las primeras autoridades, por extraordinario y bien empacados, los expresados libros, á la secretaría del gobierno.

9ª Recibidos los libros de todos los pueblos, el gobierno, en union del Supremo Tribunal de Justicia y de la diputacion permanente, hará la computacion general, y declarará el resultado de la votacion.

El gobierno está persuadido de que los ciudadanos todos sabrán colocarse á la altura de la situacion general de todo el país y de la particular del Estado, por serles ambas bien conocidas; y que al emitir su juicio obrarán por los impulsos de su conciencia, teniendo presente la imperiosa necesidad de contribuir con sus personas é intereses en el caso de resolverse por sostener la guerra, porque ésta es bastante seria y demanda sacrificios de todo género y la abnegacion consiguiente á tamaña empresa; así como deberán considerar los empeños y obligaciones en que van á en-

trar, si su resolucion fuere en favor de la paz.

Todo lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. Monterey, Marzo 2 de 1864.—Santiago Vidaurri.—Manuel G. Rejon, secretario.

NUMERO 5945.

Marzo 31 de 1864.—Decreto del gobierno.—Facultades concedidas al general en jefe del ejército del centro.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que para expeditar cuanto convenga á la defensa nacional en algunos Estados distantes de la residencia actual del gobierno, con los que no hay comunicaciones tan prontas como son necesarias en las operaciones de la guerra; y usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien acordar en junta de ministros, y decretar lo siguiente:

Art. 1. El C. general de division José López Uruga, con el carácter de general en jefe del ejército del centro, queda ampliamente facultado para determinar en los ramos de guerra y hacienda, cuanto sea necesario para la defensa nacional en los Estados de Jalisco, Colima, Michoacan, Guanajuato y Querétaro, y en los distritos primero y tercero del Estado de México.

2. Conforme á la autorizacion que se le concede en el ramo de hacienda, tendrá amplias facultades, tanto en lo relativo á las rentas particulares de aquellos Estados y distritos, como en lo relativo á las oficinas del gobierno general que hay en ellos, y á las rentas federales que se recauden en los mismos.

3. Igualmente estarán sujetos á su autoridad todos los funcionarios y empleados civiles y militares, así como todas las fuerzas del ejército y de la guardia nacional ó de cualquiera otra denominacion, que haya en los Estados y distritos expresados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Saltillo, á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Benito Juarez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo, Marzo 31 de 1864.—Lerdo de Tejada.

NUMERO 5946.

Marzo 31 de 1864.—Acuerdo de la diputacion permanente.—Sobre la próxima reunion del congreso.

Secretaría del congreso de la Union.—Diputacion permanente.—Con esta fecha decimos al C. secretario de Relaciones y Gobernacion lo siguiente:

Conforme al artículo 62 de la Constitucion federal, debe comenzar el segundo período de sesiones del congreso de la Union en el mes de Abril inmediato, y en esta virtud la diputacion permanente que se ha reinstalado en esta ciudad hasta el día de hoy, ha dispuesto se comunique al Ejecutivo, á fin de que éste lo haga á los CC. gobernadores de los Estados, y que éstos exciten respectivamente á los CC. diputados para que se presenten en esta ciudad y tenga efecto el citado segundo período de sesiones.

Tenemos la honra de comunicarlo á vd. para conocimiento del C. presidente, renovándole con este motivo las seguridades de nuestro particular aprecio.

Independencia, Libertad y Reforma.

Saltillo, Marzo 31 de 1864.—I. Pombo, diputado secretario.—J. Diaz Covarrubias, diputado secretario.

NUMERO 5947.

Abril 4 de 1864.—Decreto del gobierno.—Se restablece el juzgado de distrito de Nuevo-Leon y Coahuila.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece el juzgado de distrito de Nuevo-Leon y Coahuila, con esta planta:

Un juez.....	\$ 2,000
Un promotor (el jefe de hacienda).....	” ”
Un secretario.....	1,200
Un escribiente ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	200
	<hr/>
	\$3,700

2. Conocerá en segunda instancia, de los negocios que se fallen en primera en este juzgado, la misma sala de la Suprema Corte de Justicia que conocia de los negocios del juzgado de distrito de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Monterey, á 4 de Abril de 1864.—Benito Juarez.—Al C. José Maria Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Abril 4 de 1864.—Iglesias.—Ciudadano.

NUMERO 5948.

Abril 6 de 1864.—Decreto del gobierno.—Declara en estado de sitio el Estado de Chihuahua.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Chihuahua; y en consecuencia ejercerá los mandos político y militar del mismo la persona designada por el gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Monterey, á seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Benito Juarez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. Monterey, Abril 6 de 1864.—Lerdo de Tejada.

NUMERO 5949.

Mayo 3 de 1864.—Comunicacion de la Secretaria de Hacienda.—Contiene varias prevenciones para el despacho de los buques que arriben al puerto de Matamoros.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—En vista del informe que me ha dirigido vd. en 30 de Abril último, y usando de las facultades de que me hallo investido por el C. presidente, queda resuelto lo que sigue, respecto de cada uno de los puntos comprendidos en la consulta de esa aduana.

Siendo innecesario todo el juego de manifiesto y factura consular para los artículos de comercio que se introducen á este puerto para no causar á su entrada más derechos que los municipales, se observará de hoy en adelante la regla de no exigir sino la presentacion del manifiesto y recibo consular (cuando vengan los buques de donde haya cónsul mexicano) y los pedidos de descargo y despacho.

Quedan exentos de la presentacion de documentos consulares, los buques que vengan despachados de punto donde no exista cónsul mexicano, siempre que acrediten no haber tenido oportunidad de proverse de dicho documento del cónsul más inmediato. La misma práctica se observará respecto de los buques que vengan en lastre, bastando en ambos casos la manifiestacion presentada al llegar al puerto. Sobre este punto se recomendará á los empleados encargados del despacho, la mayor vigilancia en el desempeño de sus funciones.

Los víveres que se remitan al litoral que comprende la ley para el comercio libre, irán libres de derecho, como se ha hecho hasta hoy. A los demas efectos se les cobrará el derecho de tránsito, con excepcion de los que vayan para Laredo, respecto de los cuales se exigirá la presentacion de las tornaguías respectivas expedidas por aquella aduana, donde se pagarán los

derechos de tránsito al practicarse la exportación.

Como Piedras-Negras está fuera de la zona libre, se seguirá la base adoptada de cobrar en esta aduana los derechos de tránsito á los efectos que se dirijan para aquel punto, cuidándose del puntual cumplimiento de las fianzas de las tornaguías para evitar el contrabando.

En cuanto á los algodones que vengan de Piedras-Negras con guías expedidas desde el 13 de Marzo próximo pasado hasta la fecha en que aquella aduana quedó sometida á la obediencia del supremo gobierno, encargándose interinamente de la administración de la oficina el C. Victoriano Blanco, se les cobrará todos los derechos que deban causar en razón de que no pueden darse por bien pagados los satisfechos á personas que perdieron su carácter de autoridades y empleados, en el momento de su sublevación contra el ciudadano presidente.

El depósito de los efectos prohibidos por la Ordenanza general de aduanas, quedará reducido al recinto de esta ciudad, llevándolos cada interesado á su almacén y cobrándoles el derecho de tránsito cuando se pretenda exportarlo, sin que en ningún caso se permita su internación.

Comuníco á vd. para su puntual cumplimiento.

Independencia, Libertad y Reforma. H. Matamoros, Mayo 3 de 1864.—*Iglesias*.—C. administrador de la aduana marítima de este puerto.—Presente.

NUMERO 5950.

Mayo 7 de 1864.—*Comunicación de la Secretaría de Hacienda*.—Sobre observancia de las circulares de 20 y 31 de Octubre último.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Con motivo de las dudas manifestadas

por algunos comerciantes de esta capital, el C. presidente de la República se ha servido acordar diga á vd., que conforme á las resoluciones vigentes, se deben de observar las circulares de 20 y 31 de Octubre próximo pasado y demás disposiciones relativas á la conducción de efectos que pasen de puntos ocupados por el enemigo á puntos sujetos al gobierno constitucional; y que respecto de los que pasen de éstos á puntos ocupados por el enemigo, es indispensable un permiso especial para cada caso, dado por el supremo gobierno ó por la autoridad á quien le haya concedido expresa facultad, que deberá insertarse en el permiso, pagando los derechos correspondientes al tiempo de concederlo.

Lo que comunico á vd. de suprema orden para su exacto cumplimiento, acompañándole copia y ejemplares de las circulares que se citan.

Independencia y Libertad. Monterey, Mayo 7 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.—C. jefe de hacienda de Nuevo-Leon y Coahuila.

NUMERO 5951.

Mayo 13 de 1864.—*Decreto del gobierno*.—Permiso concedido para formar una compañía, con el objeto de construir un ferrocarril de Matamoros á la Boca del Rio.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede permiso á los CC. Manuel Inclan y Bernabé de la Barra, para formar una Compañía con el objeto de construir y explotar un camino de fierro,

desde la ciudad de Matamoros hasta la Boca del Rio.

2. Los empresarios presentarán al Ministerio de Fomento, para su aprobación, los estatutos de la Compañía, los presupuestos de la obra y los planos del camino, dentro del término de tres meses, contados desde la fecha de este decreto. La construcción del camino deberá comenzarse dentro del término de otros tres meses, contados desde la fecha en que aquellos sean aprobados; y dentro de dos años más deberá quedar concluido todo el camino de fierro, con lo necesario para su explotación. Los trenes serán movidos por máquinas de vapor, y los wagones para pasajeros tendrán todas las comodidades necesarias.

3. Solo dejarán de correr los términos fijados en el artículo anterior por impedimentos de casos fortuitos ó de fuerza mayor, que deberán alegarse y justificarse ante el Ministerio de Fomento, luego que ocurran.

4. Para impulsar esta empresa, el gobierno tomará el número de acciones correspondientes á la cantidad de \$ 100,000 (cien mil pesos), por cuya suma librárá órdenes á cargo de la aduana marítima de Matamoros, para que las admita en el pago del 10 por ciento de toda clase de derechos.

5. Estas órdenes se entregarán á la Compañía por valor de \$ 50,000 (cincuenta mil pesos), al tiempo de aprobar sus estatutos; y por valor de los otros \$ 50,000 (cincuenta mil pesos), cuando esté concluida la mitad de la línea del camino de fierro.

6. Se concede también á la Compañía, que pueda exportar, libres de derechos, las cantidades destinadas á comprar máquinas, rieles, trenes y demás materiales que deban emplearse en el camino, hasta que sumen \$ 35,000 (treinta y cinco mil pesos), los derechos que debieran haberse pagado.

7. Dará fianza la Compañía, de que si

no se comienza la construcción del camino, ó no se concluye dentro de los términos fijados, devolverá los fondos que haya recibido de la aduana y el importe de los derechos de las cantidades que haya exportado, en cuanto no se haga ese pago con el valor que pueda obtenerse de los materiales ó útiles de la empresa que se entreguen al gobierno.

8. Los terrenos que necesite la empresa para la construcción del camino, almacenes y estaciones, se le concederán gratuitamente, si fueren baldíos ó de propiedad pública, ya sea nacional ó municipal; pero si son de propiedad particular, podrá tomarlos á título de expropiación por causa de utilidad pública, previa indemnización que hará la Compañía en numerario sobre el valor fijado á los terrenos para el pago de contribuciones, ó en defecto de éste por el avalúo de dos peritos que nombren el dueño y la empresa, con un tercero para el caso de discordia.

9. Todos los materiales, herramientas, máquinas, trenes y demás objetos necesarios para concluir la construcción del camino y comenzar su explotación, sean de procedencia nacional ó extranjera, podrán introducirse á Matamoros libres de todo gravamen ó impuesto, aunque sea municipal ó de peajes, comprobando en la aduana con los documentos relativos á la introducción, que son destinados al camino.

10. El capital invertido en la empresa, el camino y los establecimientos pertenecientes al mismo, quedan exentos durante el tiempo en que se construya y por el término de quince años, contados desde su conclusión, de toda clase de contribuciones, impuestos y arbitrios, directos ó indirectos, sea cual fuere su denominación y objeto.

11. Los empleados, dependientes y trabajadores de la línea, no podrán ser obligados á desempeñar ningún cargo concejil, ni á prestar servicio militar, excepto el caso de guerra extranjera.

12. La correspondencia pública y oficial

se conducirá por los trenes libre de todo gravamen; y las tropas, material de guerra, trenes y agentes que vayan en comision del servicio público, pagarán solo la mitad de los precios que fije la tarifa.

13. El gobierno supremo, el del Estado y las autoridades locales, aun cuando éstas no sean requeridas de orden superior, impartirán á la empresa todo género de proteccion y auxilio, en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero.

14. El resguardo y los agentes de la Compañía, podrán aprehender infraganti á los que roben rieles, causen daño en el camino ó de cualquiera modo perjudiquen lo que le pertenezca; y las autoridades judiciales procederán en todo caso, con tanta brevedad determinen las leyes, al juicio y castigo de los culpables.

15. Además de los derechos del gobierno como accionista, se reserva la facultad de nombrar, de un modo permanente, ó en los casos que lo crea oportuno, un inspector que tendrá derecho de imponerse de los trabajos de la direccion, los libros y operaciones de la Compañía.

16. Siempre se considerará á la Compañía como exclusivamente mexicana, y los extranjeros que tomen parte en ella, se entenderá que por solo este hecho renuncian todo derecho de extranjería, para no poder alegarlo en lo que tenga relacion con el camino. Todas las diferencias que puedan ocurrir con respecto al mismo, se ventilarán y decidirán ante los tribunales y por las leyes de la República.

17. Este permiso y las concesiones que comprende, no podrán enajenarse sin previa aprobacion del gobierno; pero los accionistas podrán disponer de sus acciones y derechos particulares para venderlos, hipotecarlos, cederlos ó enajenarlos como quieran, del mismo modo que cualquiera otra propiedad reconocida por las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Monterey, á trece de Mayo de mil ocho-

cientos sesenta y cuatro.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion, y encargado del despacho de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Mayo 13 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.—C. . . .

NUMERO 5952.

Mayo 14 de 1864.—*Orden del Ministerio de Hacienda*.—*Declara nula la disposicion dictada por el gobierno de Nuevo Leon, sobre pago de 25 por ciento de derecho de tránsito.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a.—Habiendo llegado á noticia del primer magistrado de la nacion, que por orden de 5 de Diciembre del año próximo pasado, dictada por el gobernador de este Estado y Coahuila, D. Santiago Vidaurri, se cobraba en la administracion principal de rentas de esta ciudad por derecho de tránsito un 25 por ciento sobre lo que debieran pagar por importacion, con exclusion de todo derecho adicional á las mercancías que se internan del puerto de Matamoros con calidad de reexportables por la aduana fronteriza de Piedras Negras, se ha servido disponer el mismo C. presidente se anule desde luego tal disposicion, porque el derecho de tránsito que creó la suprema resolucion de 20 de Agosto de 1862, encargó su cobro á la aduana marítima y fronteriza de Matamoros, y ésta lo ha hecho y hace efectivo, resultando, por consiguiente, con el cumplimiento de la orden de 5 de Diciembre, un recargo indebido á los efectos que se internan con el carácter de reexportables.

Tengo el honor de comunicar á vd. el acuerdo del C. presidente, para que se sirva mandarle dar su exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. Monterey, Mayo

14 de 1864.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

NUMERO 5953.

Mayo 17 de 1864.—*Comunicacion de la Tesorería general de la nacion*.—*Publica la resolucion del Ministerio de Hacienda sobre el pago de derechos impuestos al algodón.*

Tesorería general de la nacion.—Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, con esta fecha, se me dice lo siguiente:

“El algodón que se importa por la aduana fronteriza de Piedras Negras, solo paga allí como derecho de tránsito un peso por quintal, por venir destinado en su mayor parte para exportar al extranjero; mas como alguna parte de ese algodón se interna para el uso de fabricas nacionales, ese debe pagar los doce reales que señala la Ordenanza.

En tal virtud, libraré vd. las órdenes convenientes para que al que llegue á esta ciudad y se destine á tal objeto, se le cobre á cuatro reales por quintal, así como en Monclova y el Saltillo igual cuota al que se dirija por allí.

El derecho de un peso adicional por paca, tambien lo mandará vd. cobrar aquí á todas las que lleguen de Piedras Negras, y lo mismo á las que lleguen á Monclova y Saltillo.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.”

Comunicolo á vdes. para que se sirvan publicarlo en el periódico que redactan, con el objeto de que llegue á conocimiento del comercio.

Libertad y Reforma. Monterey, Mayo 17 de 1864.—*M. P. Izaguirre*.—CC. Redactores del *Periódico Oficial* del supremo gobierno constitucional de la República.—Presente.

NUMERO 5954.

Junio 4 de 1864.—*Providencia de la Secretaría de Hacienda*.—*Reitera las resoluciones dictadas, sobre que el gobierno no es responsable de los daños y perjuicios causados por los sublevados.*

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2^a.—Por haberse presentado á este Ministerio varios ciudadanos mexicanos y extranjeros á solicitar se les paguen los daños y perjuicios ocasionados en el puerto de Matamoros á causa de las diversas sublevaciones que en él ha habido contra el supremo gobierno, el C. presidente se ha servido repetir por punto general las frecuentes resoluciones de todas clases que sobre el particular se han dado, declarando: que siendo un principio incontrovertible el de que el gobierno supremo no debe ser responsable de los actos de personas sublevadas contra su autoridad, no puede ni debe hacerse cargo del pago de tales reclamaciones; pero como puede haber alguna persona ó personas que hayan ocasionado más ó menos directamente las expoliaciones que los quejosos han sufrido, se les declara su derecho expedito para proceder contra dichas personas y sus bienes como autores de los precitados perjuicios.

Independencia y Libertad. Monterey, Junio 4 de 1864.—*Iglesias*.

NUMERO 5955.

Junio 8 de 1864.—*Decreto del gobierno*.—*Restablece el Tribunal de Circuito de Monterey.*

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades